



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2299-2013- MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2014- MTPE/1/20.4

Lima, 08 de enero de 2014.

VISTO: El recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **ADMINISTRADORA CLINICA RICARDO PALMA S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 227-2013-MTPE/1/20.44 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 21 de octubre de 2013, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR(en lo sucesivo el Reglamento);y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de **S/. 6.475.00 (Seis mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo segundo considerando de la mencionada resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 2064-2013, que obra de fojas 01 a 14 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en el periodo sujeto a fiscalización que abarca desde setiembre de 2011 a mayo de 2012, resultando afectado el ex trabajador Miguel Ángel Portalanza Orellana, siendo las infracciones las siguientes: i) no acreditar contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo correspondiente al citado periodo; ii) no acreditar contar con planes y programas de seguridad y salud en el trabajo en relación a las actividades correspondientes al cargo de enfermero especializado correspondiente al citado periodo; iii) no acreditar contar con el registro de enfermedades ocupacionales correspondiente al citado periodo; iv) no acreditar contar con el registro de exámenes médicos ocupacionales correspondiente al citado periodo; y, v) no acreditar la Formación e Información en seguridad y salud en el trabajo, que debió constar en el registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia correspondiente al citado periodo;

Tercero: Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación que la Administración no habría tomado en cuenta las circunstancias y el origen de la inspección, ni su conducta respecto al cumplimiento de sus obligaciones socio laborales, ya que no habría efectuado una apreciación razonable de las normas al caso concreto, por lo que alega vulneración al principio de razonabilidad; y, ii) la actuación inspectiva tendría que haber estado dirigida a investigar si la enfermedad (Espondilitis Anquilosante) sería una enfermedad profesional, por lo que el objeto de la investigación habría estado totalmente descartado, es decir, que las supuestas infracciones de la clínica llevaron a que el señor Miguel Ángel Portalanza Orellana hubiera adquirido una enfermedad profesional por omisiones al deber de seguridad, siendo que a la fecha de la actuación inspectiva el señor Portalanza no era trabajador de la clínica;

Cuarto: Que, sobre lo señalado en el párrafo precedente cabe indicar, en primer lugar, que conforme con lo establecido en el artículo 13° de la Ley, *las actuaciones inspectivas se iniciarán por orden superior. A tales efectos, los directores, subdirectores o supervisores de la Inspección del Trabajo expedirán la correspondiente orden de inspección designando al inspector o equipo de inspección actuante y señalarán las actuaciones concretas que deban realizar* ... (énfasis y subrayado es nuestro); en ese sentido, debemos precisar que si bien fue el ex





trabajador Miguel Ángel Portalanza Orellana, quien a través de su apoderado Anselmo Clemente Portalanza Guere, presenta su solicitud de visita inspectiva por los fundamentos allí expresados, es con fecha 24 de abril de 2013, que se emitió la orden de inspección N° 5834-2013-MTPE1/20.4, para la realización de actuaciones inspectivas dirigidas a ADMINISTRADORA CLINICA RICARDO PALMA S.A, orden que *señalaba las materias objeto de inspección*¹, las cuales se desarrollaron dentro de las facultades y atribuciones que les han sido conferidas a los Inspectores Comisionados conforme a lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley, actuaciones que han quedado plasmadas en el punto I del Acta de Infracción², estando las mismas tendientes a comprobar si la inspeccionada cumplía con sus obligaciones en materia de relaciones laborales y de seguridad y Salud en el Trabajo;

Quinto: Que, aunado a lo señalado en el párrafo precedente cabe indicar que, es de las investigaciones realizadas durante la etapa de actuaciones inspectivas, que los comisionados determinaron la existencia de incumplimientos por parte de la inspeccionada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad y salud, motivo por el cual extendió la Medida de Requerimiento de fecha 11 de junio de 2013, para la diligencia a llevarse a cabo el día 14 de junio de 2013, y al no haber subsanado la inspeccionada lo requerido, se expidió el Acta de Infracción, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46° de la Ley, por lo que es la Autoridad de primera instancia, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley, ejerce la competencia sancionadora y la aplicación de la sanción económica que corresponda, motivo por el cual procedió a acoger las infracciones propuestas, y sancionó a la inspeccionada con la multa respectiva, habiendo fundamentado debidamente su decisión al precisar el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados³. Cabe indicar que por el principio de razonabilidad, *las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*⁴ observando los criterios establecidos en el numeral 230.3 del artículo 230° de la Ley 27444. Ahora bien, debe señalarse que la finalidad de este principio es que las entidades administrativas no actúen de manera arbitraria al emitir sus pronunciamientos evitando que se dicten medidas o mandatos que excedan las facultades o derechos que se quiere proteger, lo cual no ha sido vulnerado, toda vez que tanto en el procedimiento inspectivo como en el presente procedimiento sancionador se ha dado en estricto respeto del citado principio;

Sexto: Que, además, cabe precisar que la importancia de las actuaciones inspectivas radica en que las mismas se realizan a efectos de poder determinar si los sujetos inspeccionados cumplen o no con sus obligaciones sociolaborales, y de no ser así aplicar la sanción que corresponda, no pudiéndose determinar ningún hecho hasta no haber concluido las mismas, en ese sentido, debemos indicar que si bien las investigaciones realizadas a la inspeccionada se llevaron a cabo de acuerdo a las materias señaladas en la orden de inspección respecto del ex trabajador Miguel Ángel Portalanza Orellana en el periodo comprendido entre setiembre de 2011 a mayo de 2012, al haber presentado el trabajador afectado su solicitud de visita inspectiva en el cual hace mención a que la enfermedad de Espondilitis Anquilosante la contrajo en el centro laboral cuando se desempeñaba como enfermero de la inspeccionada, las actuaciones también se dirigieron a investigar si dicha enfermedad sería de índole profesional, y es en el transcurso de las investigaciones que se establece que el diagnóstico médico presentado por el ex trabajador Miguel Ángel Portalanza Orellana no correspondía a una enfermedad profesional⁵; sin embargo, las investigaciones realizadas también determinaron que la inspeccionada no cumplió con sus

¹ Tal como puede advertirse de la misma, que obra a fojas 01 y 02 del expediente investigador.

² En donde se realizaron actuaciones los días 06, 13 de mayo de 2013, 04, 10, 11 y 14 de junio de 2013 cuyas constancias de actuaciones inspectivas realizadas en el transcurso del procedimiento inspectivo obran en el expediente investigador.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley.

⁴ De conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Conforme se advierte del numeral 5 del Hecho Décimo primero del Acta de Infracción.



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

obligaciones en materia de seguridad y salud respecto del aludido trabajador, por lo que al vulnerarse la normativa en seguridad y salud en el trabajo, se configuraron las infracciones materia de autos, y que son independientes al hecho que si el trabajador padecía o no una enfermedad profesional, debiendo precisar que la actuación de la inspección del trabajo para proponer sanción no se condiciona a la existencia de un vínculo laboral vigente sino a determinar la existencia de responsabilidad por parte de los sujetos inspeccionados respecto del cumplimiento de las normas sociolaborales; siendo así, carece de todo sustento válido, lo alegado por la inspeccionada;

Sétimo: Que, por otro lado, aduce la inspeccionada que a pesar que la Autoridad Inspectiva pudo verificar que actualmente cumplía con las normas de seguridad y con todos los requerimientos que las leyes exigirían respecto al supuesto afectado, se aplicó una multa bajo el argumento falaz que no se habría cumplido tales medidas en el periodo investigado, no tomando en cuenta que en dicho periodo no había ningún trabajador afectado (el señor Portalanza no tenía una enfermedad profesional), por lo que no debió generarse un acta ni imponer la multa, sino que debería haberse aplicado una medida de advertencia;

Octavo: Que, respecto a lo consignado en el párrafo precedente, cabe indicar que no es un argumento válido que exima de responsabilidad a la inspeccionada, lo alegado en el sentido que en la actualidad cumpliría con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, ya que el periodo de investigación comprendió desde setiembre de 2011 a mayo de 2012, siendo respecto a este periodo que la inspeccionada debía de acreditar dicho cumplimiento, que si bien se advierte que acreditó algunas de sus obligaciones en dicha materia, no lo hizo respecto a la totalidad de las mismas, más bien lo que acreditó en su totalidad fue el cumplimiento de sus obligaciones en materia de relaciones laborales⁶, por lo que al no haber acreditado la inspeccionada la totalidad de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo incurrió en las infracciones que han sido detalladas en el segundo considerando de la presente resolución. En ese sentido, cabe señalar lo que consigna el punto sexto de los Hechos Verificados del Acta de Infracción: "si bien el sujeto inspeccionado exhibió una relación de entrega del Reglamento de seguridad y salud en el Trabajo de fecha 05/01/2009 (...) no exhibió el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo en cuestión, en otro extremo se añade, se deja constancia que la inspeccionada exhibió el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (...) vigente a la fecha de las actuaciones inspectivas no siendo dicho reglamento el solicitado, ya que el periodo verificado corresponde a setiembre del 2011 a Mayo de 2012; En el mismo, respecto al Plan Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo, los comisionados consignan en el punto séptimo lo siguiente: "(...) este plan no incluye en su contenido las actividades del trabajador Miguel Ángel Portalanza Orellana, quien se desempeñó en el cargo de ENFERMERO ESPECIALIZADO a fin de verificar la aplicación de la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo (...), el referido plan no se encuentra aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (...)", consignándose los demás incumplimientos que configuraron las infracciones materia de autos en los puntos octavo⁷, noveno⁸ y décimo⁹ de los Hechos Verificados, debiendo indicar que en el punto décimo primero, se consigna que si bien el diagnóstico no corresponde a una Enfermedad Profesional, se señala que la empresa no acreditó contar con un Registro de enfermedades ocupacionales ni con su Registro de exámenes médicos ocupacionales del aludido trabajador, por el periodo objeto de inspección, lo cual pudo aportar información relacionada a la salud ocupacional del mismo, por lo que dejó a salvo el derecho del citado ex trabajador para que lo haga valer por la vía legal pertinente;

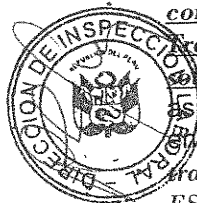
Noveno: Que, en relación a lo señalado en el considerando precedente, corresponde indicar que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo regulado por la Ley N° 29783, *tiene como*

⁶ Tal como puede advertirse del Tercer Hecho Verificado del Acta de Infracción.

⁷ El sujeto inspeccionado no acreditó contar con el Registro de Enfermedades Ocupacionales

⁸ No acreditó con el registro de exámenes médicos ocupacionales

⁹ No acreditó la Formación e Información en seguridad y salud en el trabajo lo cual debió constar en el registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia





objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia, debiendo indicar que por el Principio de Protección los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores, por lo que constituye un deber de todo empleador cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en tiempo oportuno y conforme lo dictan las leyes pertinentes, ya que al no cumplir con dichas obligaciones genera una afectación en la salud y seguridad de los trabajadores. Cabe señalar respecto a la aplicación de la medida de advertencia alegada por la inspeccionada, que dicha medida no correspondía haber sido aplicada durante la etapa de actuaciones inspectivas, ya que la inspeccionada al momento de la inspección mantenía ciertas infracciones, las cuales no fueron subsanadas; siendo así, lo alegado por la inspeccionada carece de todo sustento, lo cual no la exime de la responsabilidad incurrida ni desvirtúa la infracción materia de autos;

Décimo: Que, por otro lado, alega la inspeccionada que resultaría paradójico que se pretenda aplicar una multa por infracciones muy graves en las cuales, según alega hubo una rectificación antes de la primera visita inspectiva, cuando la misma norma posibilitaría que si los infractores subsanan las infracciones tendrían una reducción de hasta en un 50% de la multa impuesta, por lo que se le pretendería imponer una multa por un incumplimiento que ya habría sido corregido con antelación;

Undécimo: Que, sobre lo mencionado en el párrafo precedente cabe precisar, en primer lugar, que fueron 5 las infracciones materia de autos, siendo sólo una de ellas la referida a infracción muy grave, la misma que se encuentra descrita en el numeral i) del considerando segundo de la presente resolución. En segundo lugar, debe indicarse que la rectificación a la cual hace mención la inspeccionada carece de todo sustento, no advirtiéndose de la revisión del expediente investigador algo al respecto. En tercer lugar, cabe precisar respecto a la reducción de la multa, que de conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley, dicha reducción se da en dos casos¹⁰, siendo al 50% cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, siempre y cuando la inspeccionada solicite este beneficio, siendo la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia la encargada de evaluar si los sujetos inspeccionados efectuaron tal cumplimiento, sin embargo, en el presente caso, el periodo objeto de investigación estuvo comprendido entre setiembre de 2011 a mayo de 2012, no pudiéndose retrotraer el tiempo a fin de subsanar las infracciones por las cuales se impuso sanción, al no laborar el señor Miguel Ángel Portalanza Orellana para la inspeccionada; en consecuencia, los argumentos vertidos por la inspeccionada, carecen de todo sustento a fin de eximirse de la responsabilidad incurrida y desvirtuar las infracciones materia de sanción;

Duodécimo: Que, además, cabe precisar que tanto en la etapa de actuaciones inspectivas así como en el presente procedimiento sancionador, los Inspectores del Trabajo y la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia, respectivamente; han actuado de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento, observando entre otros, el Principio de

¹⁰ Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.

b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Observación del debido proceso, por lo que lo alegado en el sentido de que se habría vulnerado el mencionado principio carece de sustento;

Décimo Tercero: Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho, emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 227-2013-MTPE/1/20.44 de fecha 21 de octubre de 2013, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC /kya




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

